

# MINISTERIO DE JUSTICIA

**24358** *REAL DECRETO 3471/2000, de 29 de diciembre, por el que se dispone la constitución del Juzgado Central de Menores correspondiente a la programación del año 2001.*

La configuración de la planta judicial que establece la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, facilita su constante adecuación para mejorar el funcionamiento de la Administración de Justicia, recogiendo en su anexo XI una previsión en materia de planta para los Juzgados de Menores.

La modificación efectuada en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, por la Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre, tiene por objeto reforzar la aplicación de los principios inspiradores de la citada Ley a los menores implicados en delitos de terrorismo, así como conciliar estos principios con otros bienes constitucionalmente protegidos. Se trata de establecer las mínimas especialidades necesarias para que el enjuiciamiento de las conductas de los menores responsables de estos delitos se realice en las condiciones más adecuadas a la naturaleza de los supuestos que se enjuician y a la trascendencia de los mismos para el conjunto de la sociedad, manteniendo sin excepción todas las garantías procesales que, para los menores, ha establecido la mencionada Ley, atribuyendo el conocimiento de estas causas a un Juzgado Central de Menores.

Esta medida justifica la necesidad de desarrollar la planta prevista de Juzgados de Menores. Por ello, el presente Real Decreto dispone la constitución del Juzgado Central de Menores dentro de la programación correspondiente al ejercicio presupuestario de 2001, ajustado a los créditos disponibles y atendiendo a las prioridades expuestas por el Consejo General del Poder Judicial.

En su virtud, con informe del Consejo General del Poder Judicial, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 2000,

## DISPONGO:

**Artículo 1.** *Juzgado Central de Menores de nueva constitución.*

Se constituye el Juzgado Central de Menores, con sede en Madrid.

**Artículo 2.** *Entrada en funcionamiento.*

La fecha de entrada en funcionamiento del Juzgado Central de Menores a que se refiere el artículo anterior será el día 13 de enero de 2001.

**Artículo 3.** *Plantillas orgánicas.*

Las plantillas orgánicas de Secretario judicial, Oficiales, Auxiliares y Agentes del Juzgado Central de Menores de nueva constitución serán aprobadas con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Secretarios Judiciales, Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia, respectivamente.

Disposición final primera. *Habilitación.*

Se faculta al Ministro de Justicia para adoptar, en el ámbito de su competencia, cuantas medidas exija la ejecución del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
ÁNGEL ACEBES PANIAGUA

# MINISTERIO DE DEFENSA

**24359** *ORDEN 370/2000, de 20 de diciembre, por la que se desarrolla el Real Decreto 1638/1999, de 22 de octubre, que regula la enajenación de bienes muebles y productos de defensa en el Ministerio de Defensa.*

El Real Decreto 1638/1999, de 22 de octubre, determina en el segundo párrafo del punto 4 del artículo 6 que, el procedimiento de enajenación, será desarrollado en la Orden correspondiente. El punto 3 del artículo 8 determina, asimismo, que la documentación y tramitación para los casos de entregas de material o productos de defensa con ocasión de operaciones militares o situaciones de emergencia se acordará en la Orden de desarrollo.

Siguiendo los preceptos del citado Real Decreto, y teniendo además en cuenta las situaciones que de hecho se producen, tales como la suscripción a un sistema de compra-venta de material gestionado por un organismo internacional, y la existencia de excedentes de material útil y apto para el servicio susceptible de enajenación, se han elaborado los procedimientos que se establecen en la presente Orden.

Por otra parte, la disposición final primera del repetido Real Decreto faculta al Ministro de Defensa para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo del mismo, por lo que en su virtud, dispongo:

**Primero.** *Objeto.*

1. La presente Orden regula el régimen de enajenación por parte del Ministerio de Defensa de los bienes muebles y productos de defensa a que se hace referencia en el apartado siguiente, con carácter excepcional al establecido en la Ley del Patrimonio del Estado y Reglamento para su aplicación, siempre que no se ponga en riesgo la operatividad de la fuerza propia ni la seguridad nacional.

2. Son objeto de esta Orden las enajenaciones de los materiales, bienes muebles y productos de defensa útiles para el servicio y afectados al uso de las Fuerzas Armadas necesarios para las operaciones militares, que figuran en sus respectivos inventarios; así como aquellos suministros que, sin figurar en inventario, resulten pre-